



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00200 00

Clase de Proceso: Verbal – Pertenencia.
Demandante: Carlos Alberto Martínez Jara.
Demandado(a): José Álvaro Rozo Castellanos, Herederos Indeterminados y demás personas Indeterminadas.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese en la demanda y el poder, si el titular del derecho del bien inmueble objeto de usucapión falleció, toda vez que se está demandando a sus herederos indeterminados, de ser el caso alléguese registro civil de defunción del causante; por tanto, adecúese el extremo demandado.
2. Consecuente con lo anterior deberá adecuarse las pretensiones y los hechos.
3. Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de pertenencia, para el año 2022, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9° artículo 82 C.G.P, toda vez que el aportado data de 2019.
4. Toda vez que en los hechos alega suma de posesiones, deberá adecuar la pretensión primera al tenor de los artículos 778 y 2521 del Código Civil.
5. Se adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
6. Asimismo, señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 *ibíd*,
5. Exclúyase el escrito medidas cautelares, toda vez que no es propio de los procesos declarativos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P.,

téngase en cuenta que la misma debe incluirse dentro del acápite de las pretensiones.

6. Explique en el literal “c” del acápite de las notificaciones donde indica que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, si la demanda la dirige también contra herederos indeterminados del titular del derecho objeto de pertenencia.

7. Alléguese plano de la manzana catastral, en el que se determine el predio a usucapir a efectos de evidenciar la ubicación del inmueble y sus colindantes.

8. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

9. Alléguese certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 *Ejusdem*, el cual deberá tener fecha de expedición no mayor a un mes.

10. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

11. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901823892a5dad2b1257456e22da48691b342f5d78d754bb96b4293066676694

Documento generado en 29/03/2022 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**